

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 688/

Referencia: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
Radicación: **760013103012-2012-00297-00**
Demandante: **MARIA JORGELINA ARBOLEDA RIVAS**
Demandados: **LUIS ALBERTO HOYOS y NIDIA PÉREZ MARMOLEJO**

Estamos frente a la solicitud de un proceso ejecutivo para la obligación de suscribir documentos (artículo 434 C.G.P.), a continuación de proceso ordinario de reivindicación de dominio, ejecución instaurada por la señora MARIA JORGELINA ARBOLEDA RIVAS, en contra de los señores LUIS ALBERTO HOYOS y NIDIA PÉREZ MARMOLEJO, con el fin de que ordene a los demandados suscribir la escritura pública - para transferencia de dominio, se entiende- del bien inmueble ubicado en la carrera 1B No. 76-05 Barrio Petecuy en la ciudad de Santiago de Cali, así como el pago de cláusula penal y costas generadas por el incumplimiento.

En el libro Obligaciones, su autor José Armando Bonivento Jiménez, menciona que:

“...La expresión título ejecutivo tiene una tipología legal propia, descrita en el artículo 422 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, en lo pertinente:

*Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)* (énfasis fuera de texto).

Simplificando el concepto bajo la óptica del derecho sustancial que ocupa nuestra atención, la idea de título ejecutivo está asociada a la existencia (i) de un documento proveniente del deudor -o de su causante- o (ii) de una providencia judicial -incluidas, por supuesto, las sentencias de condena-, en los que conste una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, en el entendido de que el alcance y significado de los tres calificativos utilizados en la norma respecto de la obligación que se cobra -clara, expresa y exigible- son objeto, como es natural, de permanente referencia en la doctrina y jurisprudencia procesal -a la que remitimos-, sin que ello sea óbice para señalar que las dos primeras expresiones -clara y expresa- se asocian al sentido

gramatical de las mismas, y la tercera -exigible- a su sentido jurídico, directamente relacionado con la categoría a puras y simples, y las sujetas a modalidades, básicamente plazo o condición, tal como quedó expuesto en su momento, en el capítulo en el que revisamos las distintas clasificaciones de las obligaciones.”

Así las cosas, para el caso sub examine, se tiene que la parte demandante presenta un título ejecutivo que en este caso es el acta de la audiencia de sustentación y fallo llevada a cabo el día 29 de junio del año 2017 por el Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, donde se aprueba la conciliación entre la parte demandante MARIA JORGELINA ARBOLEDA RIVAS y los hoy demandados NIDIA PÉREZ MARMOLEJO y LUIS ALBERTO ESTELA HOYOS.

De la misma, observa esta Judicatura que solo se establece una obligación en cabeza de la señora MARIA JORGELINA ARBOLEDA RIVAS, es decir, el pago de \$38.000.000, a través de cheque de gerencia a nombre de los señores NIDIA PÉREZ MARMOLEJO y LUIS ALBERTO ESTELA HOYOS, misma que se declaró posteriormente a paz y salvo por lo que se aprobó la conciliación como vía para terminar el proceso, pero nada se dijo de la obligación consistente en la transferencia de dominio del bien inmueble en mención, ni su modo, ni el plazo de vencimiento o cumplimiento.

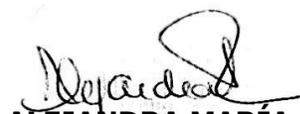
De lo anterior se infiere que la obligación que pretende ser ejecutada por la parte demandante en este proceso, no está contenida en dicha acta (título ejecutivo), ni en la audiencia que la soporta, es decir, si bien se presenta un título ejecutivo como base del proceso que nos ocupa, el mismo no contiene una obligación ni clara, ni expresa, ni exigible en favor de la demandante, según lo explicado en líneas precedentes, razón por la cual este Despacho Judicial, se abstendrá de librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda presentada por MARIA JORGELINA ARBOLEDA RIVAS, en Acción Ejecutiva de Obligación de suscribir documentos, contra LUIS ALBERTO ESTELA HOYOS y NIDIA PÉREZ MARMOLEJO por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza